

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN ENRIQUE BANQUET BRITO, ELVER LUIS VILLAZON Y ELVIS EDUARDO MAESTRE MATOS** contra la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P. y solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, informando que la demandada principal fue notificada y no contestó, el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR se notificó y contestó; además, fueron notificados el Ministerio Público y la Agencia jurídica para la defensa del Estado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-12-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN ENRIQUE BANQUET BRITO, ELVER LUIS VILLAZON Y ELVIS EDUARDO MAESTRE MATOS** contra la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P. y solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2022-00171-00

Vista la nota secretarial, teniendo en cuenta que la demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S.** fue debidamente notificada y **NO** contestó, y, por otro lado, el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** se notificó y contestó, habiendo sido notificados, además, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica para la defensa del Estado; el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y **NO** contestada la demanda por parte de la demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P..**

SEGUNDO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.**

TERCERO: Ténganse por notificados el Ministerio Público y la Agencia Jurídica para la defensa del Estado.

CUARTO: Téngase al doctor **WILLER JOSE ARCINIEGAS CASTRO**, Abogado titulado con T.P. No. 108.392 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.104.056 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, como apoderado

judicial del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

QUINTO: Fijase el día seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long, sweeping underline.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **ASOCIACION DE AMIGOS PROMOTORES DE DESARROLLO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informando que el mandamiento de pago fue notificado y la parte demandada no contestó ni propuso excepciones. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Ley 2213 de 2022 Acuerdo PCSJA20 11567
MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13 -12-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **ASOCIACION DE AMIGOS PROMOTORES DE DESARROLLO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
RAD. 44-650-31-05-001-2022-00002-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **ASOCIACION DE AMIGOS PROMOTORES DE DESARROLLO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador.

El Despacho mediante auto del 31 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo contra la demandada el cual le fue notificado a través de correo electrónico, según consta en los reportes con su correspondiente trazabilidad, sin que el demandado contestara ni propusiera excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Revisado el expediente, se observa que el demandado no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto, se establece que la ejecución quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en

el Mandamiento de Pago proferido del 31 de enero de 2022, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar el demandado, la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$43.609,00) M/l.**

CUARTO: Téngase a la Doctora **CATALINA CORTES VIÑA**, abogada titulada con T.P. 361.714 del C. S. de la Judicatura e identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.224.930 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022).-). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DIRDRE PAOLA ARREGOCES TONCEL** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** informando que se incurrió en error por cambio de palabra en el auto de fecha noviembre tres del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-12-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIRDRE PAOLA ARREGOCES TONCEL** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**
Rad. No. 2022-00086-00.-

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se aprecia que, en el auto del pasado 3 de noviembre se incurrió en error por cambio de palabras, ya que al señalar la fecha para la audiencia de Conciliación, en vez de anotarse seis de febrero de 2023 a las 4:00 de la tarde, se anotó seis de febrero de dos mil veintidós a las 4:00 p.m.

El artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado se observa claramente que se incurrió en un error **por omisión o cambio de palabras** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lugar de la fecha seis de febrero de dos mil veintidós a las 4:00 p.m., se colocará seis de febrero de 2023, a las 4:00 P.M., disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Corrígese el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, en lo pertinente en dicha providencia léase:

Seis de febrero de dos mil veintitrés (6-02-2023) a las 4:00 p.m., en lugar de lo que equivocadamente se consignó en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: *Lo demás en el auto queda igual.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written over a faint, light blue rectangular stamp.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que la apoderada de la demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-12-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2019 - 00001- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante solicitó nuevamente aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana, atendiendo que el testigo se encuentra incapacitado, el juzgado, en aras de preservar el derecho al debido proceso de la parte activa, accederá a ello; no obstante, informará a la parte solicitante que no habrá lugar a nuevo aplazamiento de la diligencia; en consecuencia, se:

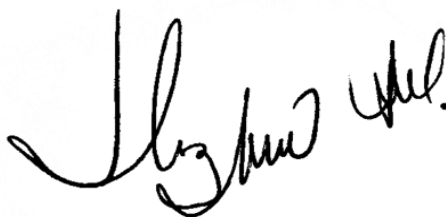
RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés (27 - 04- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

SEGUNDO: Informar a la parte demandante que debe comparecer a la audiencia en la fecha señalada, toda vez que no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTALVO** contra **la empresa AGREGOM** y **solidariamente contra JAIME ALCIDES GOMEZ SOLANO, DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO Y ALFONSO CARLOS GOMEZ SOLANO**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de ayer, pero no se contaba con servicio de internet en el edificio donde funciona el juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (13 -12-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONTALVO** contra **la empresa AGREGOM** y **solidariamente contra JAIME ALCIDES GOMEZ SOLANO, DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO Y ALFONSO CARLOS GOMEZ SOLANO**
RAD. No. 2018 – 00177- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque no se contaba con servicio de internet en el edificio del juzgado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este asunto; señálese el día dos de marzo de dos mil veintitrés (2- 03- 2023) a las 4:00 pm., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de dos mil veintidós (13-12-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL** contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA –SEMP S.A.S.**, estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de ayer, pero no se contaba con servicio de internet en el edificio donde funciona el juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (13 -12-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL** contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA –SEMP S.A.S.**
RAD. No. 2020 – 00092- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque no se contaba con servicio de internet en el edificio del juzgado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este asunto; señálese el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (28- 02- 2023) a las 4:00 pm., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-12-2022).-

REF: Proceso Ordinario laboral (acumulado) promovido por **ARACELIS DÍAZ JIMÉNEZ y EILIN YANETH BOLIVAR** Contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.**

RAD. No. 44 650 31 05 001 2022 00119 00

VISTOS:

Este despacho, mediante auto de fecha trece de Julio del cursante año, admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la parte demandada en solidaridad Departamento de La Guajira, a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, transcurriendo el término de traslado sin que, contestara la misma, razón por la cual mediante auto del 14 de octubre de 2022, en el que además se ordenó acumular el proceso, se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicho ente territorial; sin embargo, el día 21 de octubre el apoderado del departamento, a través de correo electrónico recibido en el buzón de este Juzgado, allegó escrito de contestación.

Frente a lo expuesto, advierte el despacho que debe abstenerse de darle trámite a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del Departamento de La Guajira, teniendo en cuenta que, además de haberse ordenado tenerse por no contestada, en providencia que no fue materia de recurso, dicha contestación no fue presentada de manera oportuna, sino cuando ya se había superado el término máximo para ello.

Es necesario poner de presente que nuestras disposiciones procedimentales señalan que los etapas y términos son preclusivos, de tal suerte que deben respetarse rigurosamente por ser perentorios como sucede, por ejemplo, en lo concerniente a los términos para contestar la demanda, lo cual no fue observado en el presente asunto por la parte pasiva aludida, razón por lo cual, se insiste en la decisión de desestimar la contestación y abstenerse de darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continuar el trámite normal del proceso y como consecuencia mantener firme la fecha de audiencia fijada para el día 23 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diciembre trece de dos mil veintidós (13-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE JAIME ZULETA MEJIA** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-12-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE JAIME ZULETA MEJIA** contra la empresa **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y **solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

RAD. No. 2022-00213-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO, o quien haga sus veces, y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, representado legalmente por el doctor ALVARO DIAZ GUERRA, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR**, Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, trece de diciembre de Dos Mil veintidós (13-12-2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUZ FRAGOZO *Contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y SOLIDARIAMENTE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA SAN JUAN LIMITADA –COOTRAVILLASAN LTDA.*

Rad. No.2018-00028-00

Encontrándose el presente asunto pendiente para llevar a efecto audiencia de trámite y juzgamiento, advierte el Juzgado que es necesario, antes de fallar, decretar oficiosamente una prueba en aras de sanear el proceso y obtener mayores elementos de juicio para su decisión.

CONSIDERANDOS:

La señora ANA LUZ FRAGOZO, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral, para que el juzgado declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LAIME DE JESUS BOLAÑO QUINTERO (Q.E.P.D) de quién dice la demandante haber sido su compañera permanente; en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y SOLIDARIAMENTE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA SAN JUAN LIMITADA –COOTRAVILLASAN LTDA.

La demanda fue admitida, se surtieron las etapas correspondientes y cuando se disponía el despacho a llevar a efecto la audiencia de trámite y juzgamiento, al revisar el proceso se advirtió que en el mismo no se había acreditado la calidad de cónyuge o compañera permanente de la demandante con el causante, hecho que pasó inadvertido por el Juzgado al momento de admitir la demanda y tampoco fue alegado por los opositores al contestar la misma, ya que no se propuso excepción con relación a este tema, como tampoco fue debatido en la primera audiencia en la etapa de saneamiento; no obstante ello no es óbice para que, con fundamento en el artículo 54 del C. de P.L., en concordancia con el 170 del C. G. del P. el Juez, antes de fallar, pueda ordenar oficiosamente las pruebas que considere pertinente para esclarecer el asunto.

Para este caso se considera fundamental la prueba echada de menos, porque esta conduce a evitar una nulidad o una sentencia inhibitoria, siendo necesario ajustar la actuación a la realidad.

Entre los distintos pronunciamientos que existen sobre la materia, toma en cuenta esta agencia judicial lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C SU 219, del 6 de Mayo de 2021, que en un asunto parecido, destacó:

“... “Si bien es cierto que el decreto de pruebas en forma oficiosa por el juez, es una facultad que le otorga la Ley, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, existen eventos en los cuales no puede ser indiferente a su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público y general, para convertirse en un simple espectador de la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio.

En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias.” ... ”.

También se señala en la sentencia:

“..Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

Y añade:

“Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet.”

Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(…) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera prudente y necesario hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas antes de emitir fallo, a fin de evitar eventuales nulidades y sentencia inhibitoria, por consiguiente ordenará a la parte actora allegar al informativo prueba idónea de la calidad de compañera permanente con el causante LAIME DE JESUS BOLAÑO QUINTERO (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar oficiosamente la práctica de la siguiente prueba:

1. Allegar por la parte actora, prueba idónea de la calidad de compañera permanente con el causante LAIME DE JESUS BOLAÑO QUINTERO (Q.E.P.D.).
2. Concédese, para tal fin el término de diez días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ